

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00542-26
(23 DE JULIO DE 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 01235-26 2026-E 11187 – 2026-E 11170
FECHA DEL RADICADO: 08 DE MAYO DE 2026 – 07 DE JUNIO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00542-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE ORO ALUVIAL EN LA RONDA DE LAS QUEBRADAS EL ZAPAYO Y EL PESCADOR, SIN TÍTULO MINERO EMITIDO POR LA ANM, INTERVENCIÓN DEL CAUCE, CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS PARA Y POR LA ACTIVIDAD DE MINERÍA ILEGAL SIN LICENCIA Y/O PERMISOS AMBIENTALES EMITIDOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL Y, AFECTACIÓN A LA COBERTURA VEGETAL POR TALA Y VOLCAMIENTO DE ÁRBOLES, CAPA ORGÁNICA DEL SUELO.
PRESUNTO INFRACCTOR: LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE
JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ
LEIDY GAVIRIA BOLAÑOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Denuncia 01235-26, con los Radicados 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026 y 2026-E 11170 del 07 de junio de 2026 y, Vital No. 0600000000000194570, ponen en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, informando que: “(...) *Actividad minera con motobombas en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo (H).* (...)”

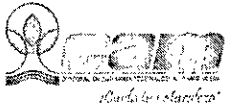
En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Auto de Visita 515 del 08 de mayo de 2026, con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 07 de mayo de 2026, se practicó visita técnica de inspección ocular por parte del Grupo RECAM, dejando lo evidenciado en el Concepto Técnico 1663 del 08 de mayo de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Concepto Técnico 1663 del 08 de mayo de 2026, en el cual quedo consignado lo siguiente:

“(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

ANTECEDENTES

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *Mediante Radicado CAM No. 20233100024152 del 03 de febrero de 2023, se allegó a la Corporación una denuncia anónima por presunta afectación ambiental derivada de actividades de minería ilegal sobre la quebrada Zapallo. En atención a dicha denuncia, se emitió el Concepto Técnico No. 1140 del 25 de abril de 2023, en el cual se registraron las actividades desarrolladas y las afectaciones ambientales asociadas a la extracción de minerales en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Hobo, departamento del Huila.*
- *Mediante Radicado CAM No. Radicado VITAL No. 0600000000000182841 del 30 de julio de 2024 y Radicado CAM No. 2024-E 21647 del 30 de julio de 2024, se allegó a la Corporación una denuncia anónima por presunta afectación ambiental derivada de actividades de minería ilegal sobre la quebrada Zapallo. En atención a dicha denuncia, se emitió el Concepto Técnico No. 627 del 30 de julio de 2024, en el cual se registraron las actividades desarrolladas y las afectaciones ambientales asociadas a la extracción de minerales en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Hobo, departamento del Huila.*
- *Mediante Radicado CAM No. Radicado VITAL No. 0600000000000187466 del 04 de abril de 2025 y Radicado CAM No. 2025-E 8843 del 04 de abril de 2025, se allegó a la Corporación una denuncia anónima por presunta afectación ambiental derivada de actividades de minería ilegal sobre la quebrada Zapallo. En atención a dicha denuncia, se emitió el Concepto Técnico No. 710 del 04 de abril de 2025, en el cual se registraron las actividades desarrolladas y las afectaciones ambientales asociadas a la extracción de minerales en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Hobo, departamento del Huila.*
- *Mediante Radicado VITAL No. 0600000000000193428 del 10 de marzo de 2026 y Radicado CAM No. 2025-E 5964 del 12 de marzo de 2026, se allega una denuncia anónima a la Corporación por posible afectación ambiental derivada de minería ilegal sobre la quebrada zapallo, localizada en la Vereda Las Vueltas, jurisdicción del Municipio de Hobo, en el departamento del Huila.*
- *Mediante Concepto técnico No. 721 del 10 de marzo de 2026 y concepto aclaratorio No. 813 del 17 de marzo de 2026, se registraron las actividades desarrolladas y las afectaciones ambientales asociadas a la extracción de minerales en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Hobo, departamento del Huila.*
- *A través de radicado CAM No. 11170 del 07 de mayo del 2026, se allega denuncia en la cual informan actividad de minería en la vereda las Vueltas del municipio de Hobo, Huila.*
- *Por lo anterior la Dirección Territorial Norte – DTN, mediante Auto de visita No. 515, comisiona a los funcionarios CAM (Cesar Augusto Penagos, Julián Gómez Guluma y Johan Palacios Reyes); para realizar la visita técnica.*
- *Con radicado CAM No. 11187 del 08 de mayo del 2026, la Fiscalía General de la Nación, solicita apoyo en la custodia de unos EMP (07 motobombas) los cuales fueron incautados en diligencia judicial de captura en fragancia el día 07 de mayo de 2026 y solicitud del concepto técnico.*

ACTIVIDADES REALIZADAS

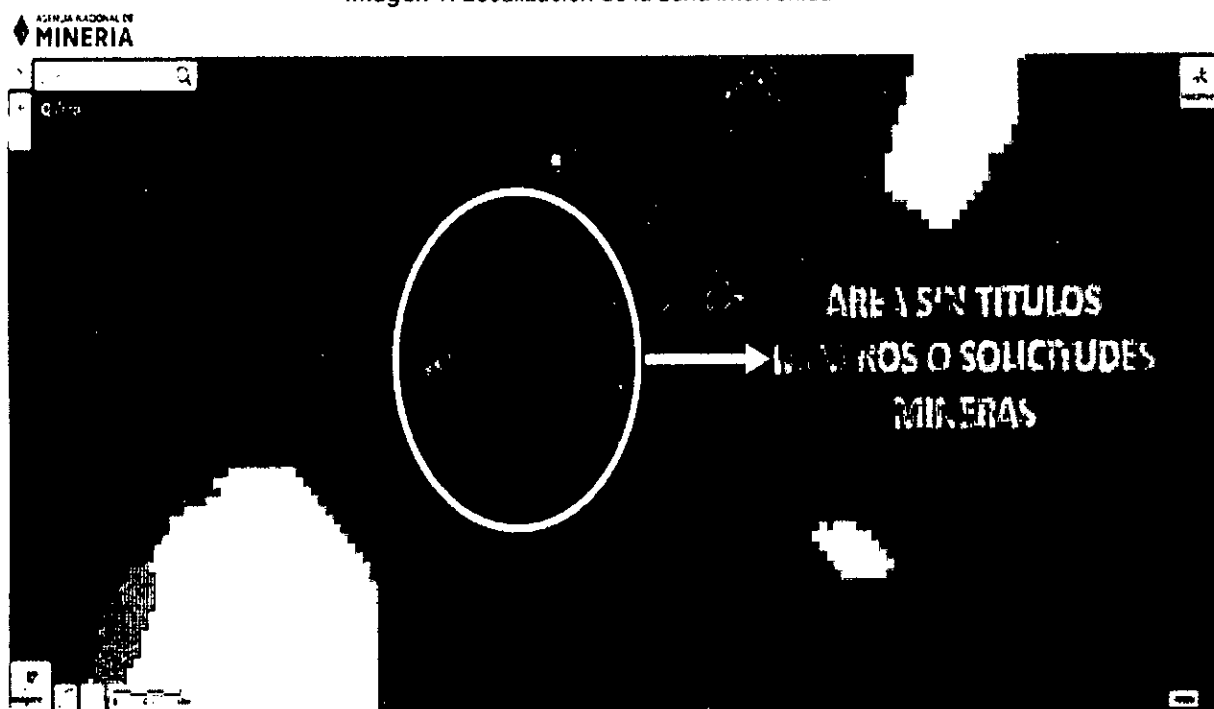
El día 07 de mayo de 2026, Se realizó el acceso al área señalada por presunta afectación ambiental asociada a actividades de extracción de minerales. Durante la visita de inspección se identificaron los impactos ambientales generados por la actividad minera. De igual manera, se efectuó el respectivo registro fotográfico y video gráfico, así como la georreferenciación de los sectores intervenidos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ASPECTOS LEGALES MINEROS

De acuerdo con la localización del área indicada en la denuncia y en especial los puntos de intervención determinados, se encontró que en el sitio no se cuenta con título Minero autorizado ni solicitud vigente ante la Agencia Nacional de Minería - ANM; en esta medida, se considera que el sector se constituye como área libre y no cuenta con los permisos mineros para la extracción de minerales. Ver imagen 1 y 2.

Imagen 1. Localización de la zona intervenida



Fuente. Anna Minería – marzo 31 de 2026 – editada por el autor.

ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

Con base en la información consignada en las bases de datos relacionadas con aspectos legales mineros, se evidencia que el área objeto de análisis no cuenta con título minero vigente. En consecuencia, se establece que dicha zona tampoco dispone de licencia ambiental ni de permisos ambientales otorgados por esta Corporación para el desarrollo de actividades de extracción de minerales.

LOCALIZACION

El área intervenida se encuentra localizada en inmediaciones de los puntos de coordenadas planas E843209 N774336; entre los predios EL ABEJON identificado con numero predial: 413490001000000030110000000000 y LA HERRADURA identificado con numero predial:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

413490001000000030115000000000, los cuales se encuentran en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo - departamento del Huila. Ver imagen 2,3 y 4.

Imagen 2. Localización de la Quebrada Zapayo y Pescado- zona intervenida



Fuente. Google Earth- modificado por el autor.

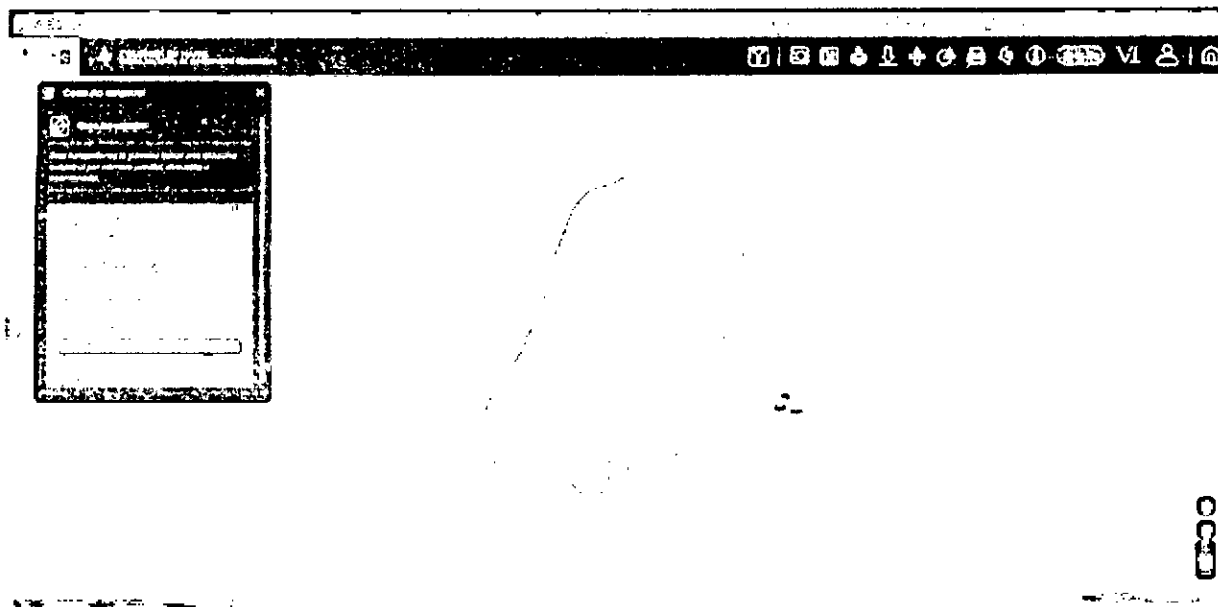
Imagen 3. Localización del predio Abejón - zona intervenida



Fuente. Google Earth- modificado por el autor.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

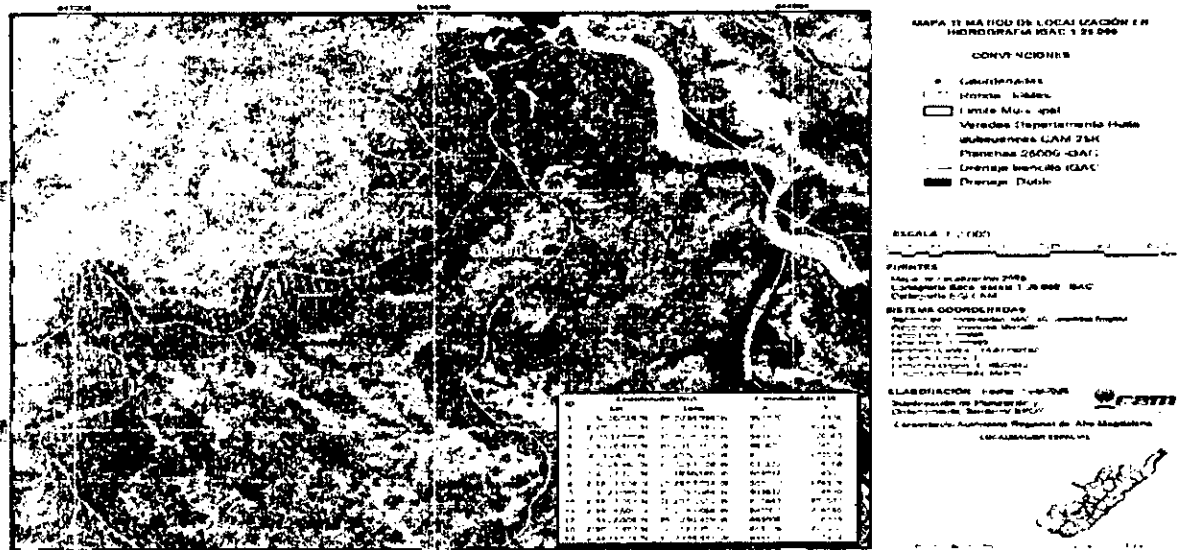
Imagen 4. Localización de Localización del predio la Herradura- zona intervenida



Fuente. Google Earth- modificado por el autor.

Adicionalmente, se verificó la hidrografía de la zona con la finalidad de identificar las fuentes hídricas asociadas al sector tal como se evidencia en la imagen 5.

Imagen 5. Mapa temático de localización de la Hidrografía de la zona.



Fuente. SPOT - CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El acceso al área intervenida se realiza a través de distintos puntos de ingreso ubicados en predios de carácter privado, los cuales disponen de vías terciarias utilizadas para la movilización de equipos asociados a la actividad minera.

Estos accesos, originados en su mayoría por el tránsito de ganado vacuno y posteriormente adecuados para el tránsito vehicular, conducen a varios sectores que convergen con el cauce de la quebrada El Zapayo, el Pescador y sus tributarios, facilitando el ingreso a las zonas donde se desarrollan actividades de extracción de oro aluvial.

Durante la verificación a través del Drone se realizó la georreferenciación de las diferentes áreas intervenidas las cuales se detallan en la imagen No. 6.

Imagen 6. Localización puntos de intervención.

ID	Coordenadas		Coordenadas	
	Lat	Long	X	Y
1	2°33'16,814"N	75°29'14,038"W	843209	774336
2	2°33'17,651"N	75°29'12,484"W	843257	774362
3	2°33'17,69"N	75°29'16,669"W	843128	774363
4	2°33'24,478"N	75°28'52,652"W	843870	774571
5	2°33'24,56"N	75°28'53,032"W	843859	774574
6	2°33'24,393"N	75°28'52,598"W	843872	774568
7	2°33'22,713"N	75°28'50,985"W	843922	774517
8	2°33'23,104"N	75°28'53,034"W	843858	774529
9	2°33'23,096"N	75°28'53,884"W	843832	774529
10	2°33'22,942"N	75°28'53,554"W	843842	774524
11	2°33'22,691"N	75°28'51,964"W	843892	774516
12	2°33'22,604"N	75°28'51,439"W	843908	774513
13	2°33'22,492"N	75°29'2,75"W	843558	774510
14	2°33'14,674"N	75°29'14,443"W	843197	774271

GEOLOGIA DE LA ZONA

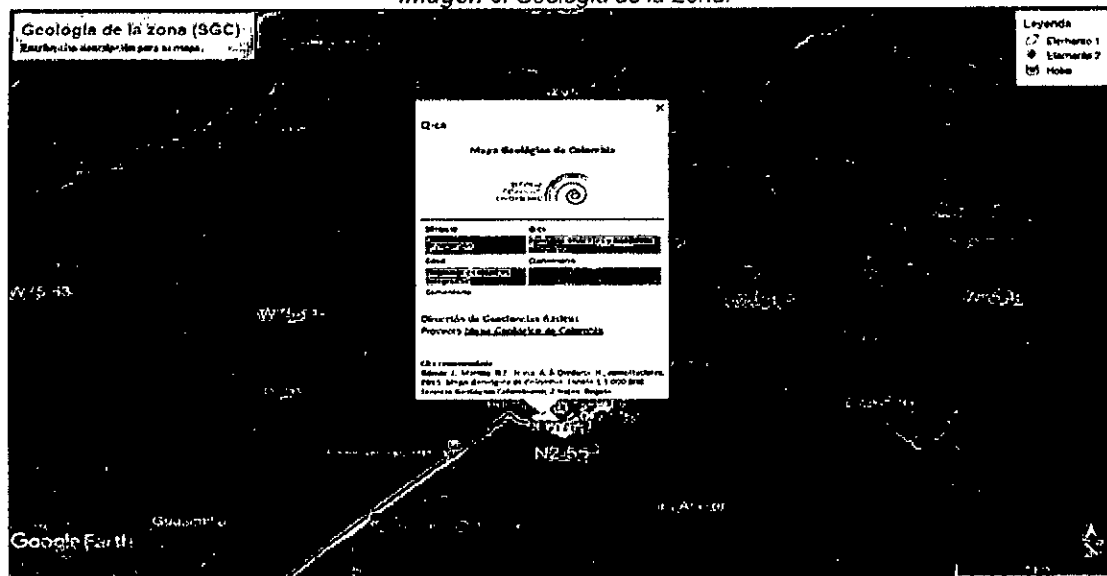
En la zona de extracción de material objeto de visita, ubicada en el municipio de Hobo (Huila), la geología, de acuerdo con la base de datos del Servicio Geológico Colombiano, se encuentra dominada por depósitos cuaternarios asociados a abanicos aluviales y depósitos coluviales (unidad Q-ca).

Esta información fue corroborada en campo, evidenciándose que dichos materiales han sido transportados y depositados mediante procesos fluviales y gravitacionales, dando lugar a la formación de terrazas y acumulaciones de sedimentos de granulometría variable.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En la quebrada Zapayo, el Pescado y su área de influencia, estos depósitos reflejan la dinámica de erosión y transporte de materiales desde zonas de mayor elevación, favoreciendo la conformación de placeres auríferos. En este contexto, la presencia de estas unidades geológicas propicia la exploración de oro de aluvión; no obstante, su explotación inadecuada puede generar impactos ambientales tales como procesos erosivos, alteración de cauces y pérdida de suelo fértil, entre otras afectaciones evidenciadas durante la visita. Ver imagen 6.

Imagen 6. Geología de la Zona.



Fuente. Servicio Geológico Colombiano – editado por el autor.

ACTIVIDADES DE VERIFICACION

El día 07 de mayo de 2026 el personal de la CAM, en compañía de Personal del Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial CTI - HUILA y Fuerza Aérea, se realizó desplazamiento al área de interés ambiental, con el propósito de verificar las condiciones actuales y el estado ambiental de la zona, así como hacer control a las actividades de explotación minera que se vienen desarrollando de manera ilegal.

En atención a lo anteriormente expuesto, se precisa que la Corporación, en el marco de sus funciones, brinda apoyo en la identificación y evaluación de los impactos ambientales derivados del desarrollo de actividades mineras ilegales. Para el presente caso, la verificación se realizó mediante sobrevuelos con equipo Drone dotado de cámara fotográfica y de video, lo cual permitió la recolección de la información técnica que sustenta el presente documento.

A partir de la información obtenida, se evidenció que sobre las márgenes del cauce de la quebrada El Zapayo y el Pescador se desarrollan actividades de extracción de oro aluvial, empleando por equipos asociados a la actividad minera, tales como clasificadoras o canalones en "Z", mangueras y motobombas.

De acuerdo con los hallazgos observados durante los sobrevuelos y las características identificadas, se presume que los posibles infractores realizan inicialmente un reconocimiento del área, con el fin de ubicar sectores con mayor concentración de oro en los depósitos aluviales. Posteriormente, proceden a la captación directa de agua superficial desde el cauce de la quebrada El Zapayo y el Pescador.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

mediante la construcción de diques o represamientos temporales que facilitan el almacenamiento y conducción del recurso hídrico.

A partir de estas estructuras, se instalan equipos de succión tipo motobomba de diferentes capacidades, acoplados a mangueras que transportan el agua hacia los puntos de extracción, donde se lleva a cabo el proceso de lavado y disgregación del material aurífero. En esta etapa, el material removido es conducido a través de canalones o clasificadoras, en los cuales se realiza la separación del material grueso y fino mediante métodos gravimétricos, considerando que este se encuentra disperso en depósitos y abanicos aluviales disectados presentes en la zona.

Durante la inspección no fue posible determinar si el proceso de beneficio se realiza exclusivamente mediante métodos físicos o si se emplean sustancias químicas adicionales para la recuperación del mineral. Asimismo, se evidenció que el agua utilizada en el proceso de lavado es descargada directamente al cauce de la quebrada El Zapayo y el Pescador, sin contar con sistemas de sedimentación o tratamiento previo que permitan la remoción de sólidos en suspensión.

De igual manera, el material grueso resultante del beneficio es dispuesto en los costados de las áreas de lavado, observándose acumulaciones diferenciadas de acuerdo con la granulometría del material procesado en las etapas de clasificación y beneficio.

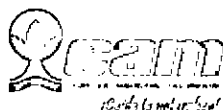
Considerando que la metodología descrita se aplica de manera general en los sectores intervenidos identificados durante la visita, se procede a caracterizar la zona objeto de análisis. En este sentido, conforme a lo observado en día 07 de mayo del 2026, se establece que la explotación se desarrolla sin un orden o direccionamiento técnico definido, interviniendo áreas aledañas y generando impactos ambientales significativos, tales como tala indiscriminada de cobertura vegetal, afectación de ecosistemas terrestres y acuáticos, ocupación del cauce y contaminación directa de la fuente hídrica por vertimiento de material sedimentario, entre otras afectaciones evidenciadas.

Mediante los registros obtenidos mediante sobrevuelos con Drone, permitió identificar cambios en la cobertura, alteraciones en la morfología del terreno y la dinámica de intervención sobre el cauce y sus áreas adyacentes. Asimismo, se tuvo en cuenta que los sectores evaluados se encuentran contiguos y funcionalmente conectados entre sí, configurando un frente continuo de intervención asociado al desarrollo de actividades mineras ilegales.

En este contexto, la comparación multitemporal permitió evidenciar la progresión de las áreas intervenidas, la ampliación de los frentes de explotación y el incremento de los impactos ambientales, particularmente en términos de remoción de cobertura vegetal, modificación del cauce, generación de sedimentos y afectación de los ecosistemas presentes en la zona.

PUNTO DE INTERVENCION

En inmediaciones de la quebrada El Zapayo y el Pescador, específicamente en el punto aproximado de coordenadas planas E843870 N774571, E843859 N774574, E843872 N774568, E843858 N774529 y E843558 N774510, se evidenció la intervención directa sobre la ronda hídrica o franja de protección del drenaje natural, área de alta importancia ambiental por su función en la regulación del recurso hídrico, la protección del suelo y el mantenimiento de la cobertura vegetal propia del ecosistema ribereño. Ver fotografía 2.

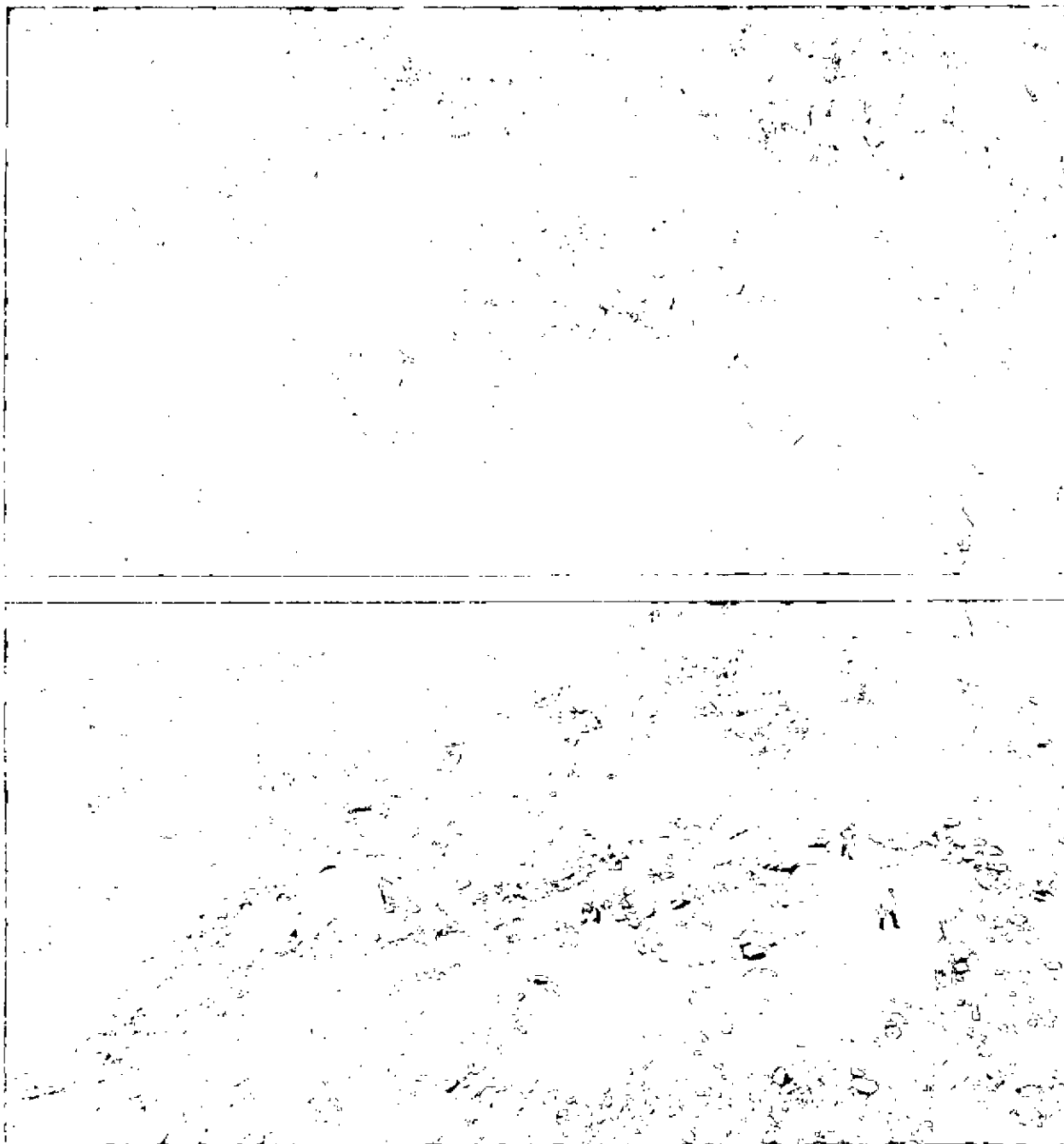


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

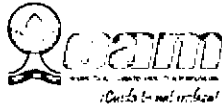


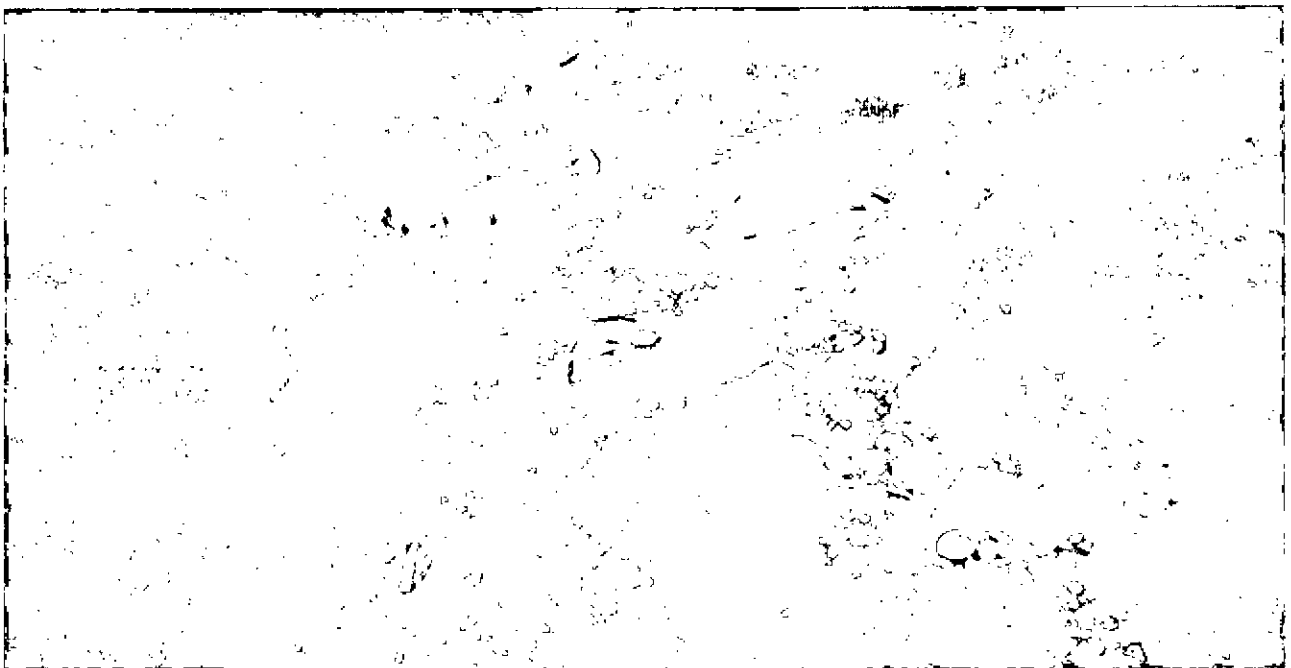
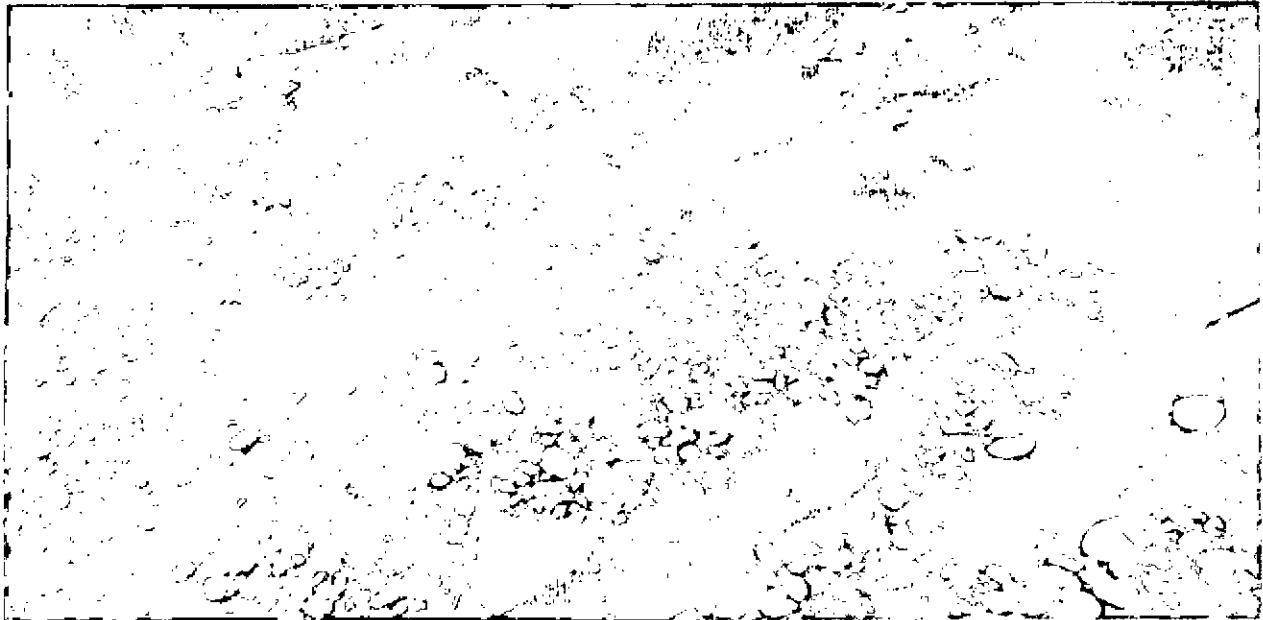
Fotografía 1. Foto aérea del punto de extracción aurífera y registro fotográfico del área intervenida.

**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fuente. Grupo CAM

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Durante la inspección se observaron evidencias claras de remoción de la cobertura vegetal, incluyendo la tala de individuos arbóreos, eliminación de vegetación arbustiva y retiro de la capa orgánica del suelo. Estas acciones generan la exposición directa del terreno, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos, el arrastre de sedimentos hacia el cauce y la alteración de la dinámica natural del sistema hídrico. Asimismo, se identificó el movimiento y acumulación de material pétreo y sedimentos propios del lecho aluvial, producto de las labores de extracción y lavado del material mineralizado.

Adicionalmente, se evidenció la disposición inadecuada del material lavado directamente sobre el terreno, sin la aplicación de criterios técnicos de manejo, control o disposición final, generando acumulaciones desordenadas que modifican la morfología del área intervenida.

De igual manera, el material orgánico removido, compuesto por suelo fértil y restos de cobertura vegetal, se encuentra disperso de forma inadecuada en el área de intervención, lo que limita significativamente su potencial de reutilización en procesos de restauración ecológica. Esta situación conlleva a la degradación progresiva del suelo, la pérdida de su capacidad productiva y la disminución de las condiciones necesarias para la regeneración natural de la vegetación.

Cabe resaltar que la eliminación de las coberturas boscosas existentes implica una afectación directa sobre el equilibrio de los ecosistemas, ya que estas cumplen funciones esenciales como la regulación del ciclo hidrológico, la protección de las riberas frente a procesos de socavación, la estabilización del suelo, la provisión de hábitat para la fauna y la conservación de la biodiversidad. Su pérdida reduce la capacidad de infiltración y retención de agua, incrementa la escorrentía superficial y favorece la sedimentación del cauce, comprometiendo la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en la quebrada El Zapayo, el Pescador y su área de influencia. Ver fotografía 3.

Fotografía 3. Registro fotográfico del área intervenida



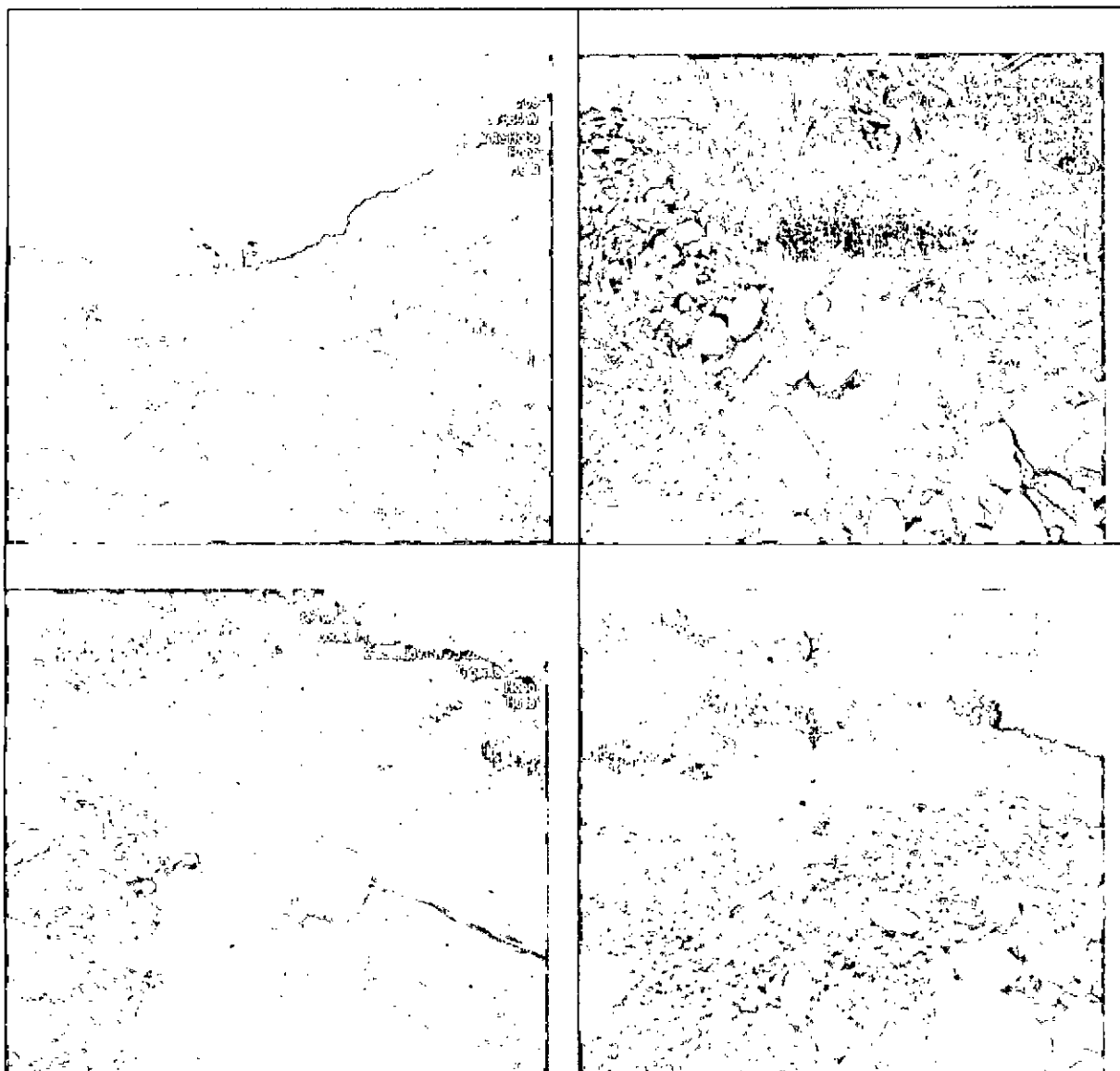


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fuente. Grupo CAM



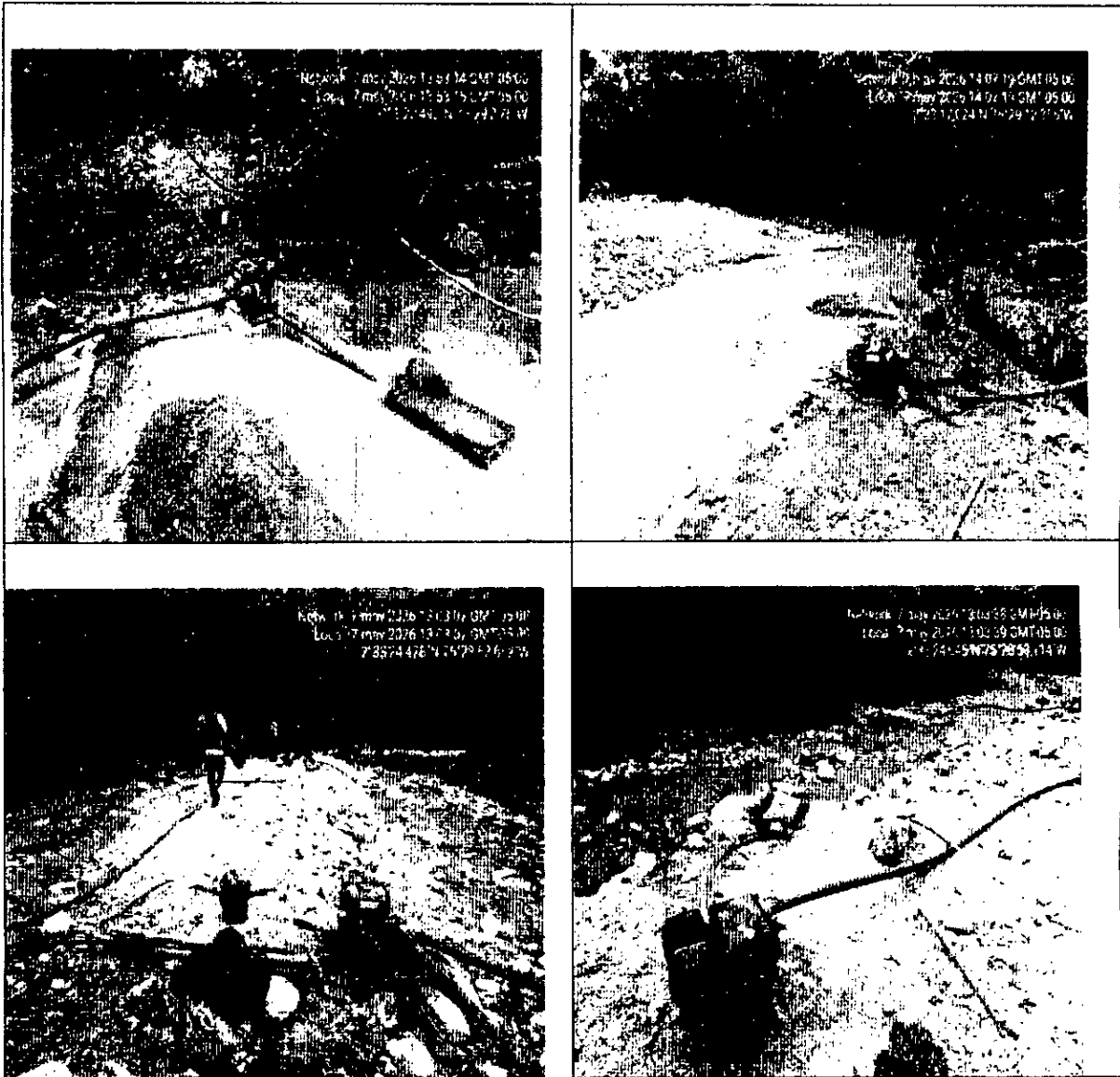
AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Fotografía 4. Registro fotográfico de los equipos utilizados para la actividad.



Fuente. Grupo CAM

DECOMISO PREVENTIVO

Durante la visita de inspección se realizó la incautación de 7 motobombas correspondientes a:

- *Motobomba marca Power Master color rojo*
- *Motobomba marca Warrior color negro y rojo*
- *Motobomba marca Warrior color negro y rojo*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Motobomba marca Warrior color negro y rojo
- Motobomba marca H – forcé color negro verde
- Motobomba marca Dontus color rojo y negro
- Motobomba marca Forte color rojo y negro

CONCLUSIONES DE LA VISITA

1. El área objeto de verificación en el presente concepto técnico carece de los instrumentos habilitantes en materia minera y ambiental, tales como título minero vigente y Licencia Ambiental, requisitos indispensables para el desarrollo legal de actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, conforme a la normatividad vigente aplicable.
2. Con fundamento en la evidencia recolectada durante las actuaciones realizadas, se estableció que para el desarrollo de la actividad minera se efectúa la captación directa de agua superficial desde la quebrada El Zapayo y el Pescador, sin que se haya evidenciado la existencia de un permiso de concesión de aguas u otra autorización ambiental que habilite el uso del recurso hídrico para dicho fin.
3. De igual forma, se evidenció que durante las labores de beneficio del material mineralizado (proceso de lavado) se generan vertimientos directos hacia la fuente hídrica, sin la implementación de estructuras de control o sistemas de sedimentación, lo que propicia el incremento de la carga de sedimentos y sólidos suspendidos en el afluente, generando alteraciones en la calidad del agua y procesos de colmatación del cauce.
4. En el vuelo de verificación se constató que los puntos de extracción de material se localizan al interior de la ronda hídrica o franja de protección de la quebrada El Zapayo y el Pescador, zona que cumple funciones esenciales de regulación hidrológica y soporte ecológico.
5. Asimismo, la información recopilada permite inferir que, para la adecuación de las áreas destinadas a la explotación minera, se han ejecutado actividades que afectan la cobertura vegetal, tales como tala y volcamiento de árboles, así como la remoción de la capa orgánica del suelo. Estas intervenciones generan la degradación de la estructura natural del terreno, disminuyen la capacidad de regeneración del ecosistema y favorecen el incremento de los procesos erosivos.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se tiene:

- Luis Carlos López Montealegre identificado con numero de cedula 1.089.905.204 de Leiva, Nariño, lugar de residencia, barrio las Brisas del municipio de Hobo.
- Leidy Yuliza Gaviria Bolaños identificado con numero de cedula 1.004.779.547 de Leiva Nariño, lugar de residencia, barrio las Brisas del municipio de Hobo.
- Jonathan Hernández Ramírez, identificado con numero de cedula 1.079.391.105 de Pital, Huila, lugar de residencia, barrio las Altico del municipio de Hobo.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Durante la visita de inspección ocular se verificó que las actividades mineras identificadas se desarrollan en áreas que no cuentan con título minero vigente otorgado por la Agencia Nacional de Minería (ANM), ni con Licencia Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, instrumentos indispensables para el ejercicio legal de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales.

Las labores asociadas a la extracción de oro aluvial implican la intervención directa sobre la ronda hídrica de la quebrada El Zapayo y el Pescador, así como la captación de aguas superficiales para el proceso de beneficio y la descarga de aguas residuales generadas durante el lavado del material. Estas actividades se realizan sin disponer de las respectivas autorizaciones ambientales, tales como concesión de aguas y permiso de vertimientos.

De igual forma, se evidenció que la adecuación de las áreas destinadas a la explotación minera ha implicado la remoción de la capa orgánica del suelo, la eliminación de la cobertura vegetal y la afectación de la vegetación existente mediante tala y volcamiento de árboles. Estas intervenciones generan alteraciones en la estructura y estabilidad del terreno, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos y favoreciendo el arrastre de sedimentos hacia el cuerpo hídrico.

En este contexto, las intervenciones descritas a lo largo del presente informe evidencian una afectación significativa sobre los recursos naturales presentes en el área, particularmente sobre el recurso hídrico, el suelo y la cobertura vegetal asociada al ecosistema ribereño, comprometiendo las funciones ecológicas de la ronda hídrica y la integridad ambiental del sector intervenido.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	LINEALES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUC- TURA	RECURSOS Y ESTÉTICA	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
EXTRACCIÓN DE MINERALES		X	X	X										
CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES			X											
VERTIMIENTOS			X											
TALA Y/O VOLCAMIENTO				X										

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Disminución de las áreas de conservación y protección ambiental: intervención de la ronda protección de la quebrada El Zapayo y el Pescador (fragmentación de ecosistemas).

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010).

- a) Intensidad (IN): 1
- b) Extensión (EX): 4
- c) Persistencia (PE): 3
- d) Reversibilidad (RV): 3
- e) Recuperabilidad (MC): 1

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 1 \\
 I &= 18
 \end{aligned}$$

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (N/A).

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- f) Intensidad (IN): N/A
- g) Extensión (EX): N/A
- h) Persistencia (PE): N/A
- i) Reversibilidad (RV): N/A
- j) Recuperabilidad (MC): N/A

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _____ NO _____

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Remitir el expediente de DENUNCIA-01235-26, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes de indagación que permitan dar continuidad al marco Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. (...)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se anexa a las diligencias administrativas Acta para el Inventario de Implementos Decomisados del 11 de mayo de 2026, Certificado de Entrega de Consumo Maquinaria Decomisada No. 202600005 del 12 de mayo de 2026 y Radicado 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026, en el cual el Líder de la Unidad de Reacción Inmediata C.T.I. Sección Policía Judicial C.T.I. Huila, el apoyo consistente en custodiar unos EMP (07 Motobombas) las cuales fueron incautados en la diligencia judicial del municipio de Hobo (H), procedimiento en el cual se realizaron tres (3) capturas por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y daño a los recurso naturales, la cual está en curso en la Fiscalía 15 Local de Algeciras (H) y de igual manera solicita el Concepto Técnico de Evaluación de Impactos Ambientales. Anexa Acta de Incautación de Elementos.

Por medio del Radicado 2026-S 13963 del 11 de mayo de 2026, se remitió al Líder de la Unidad de Reacción Inmediata C.T.I. Sección Policía Judicial C.T.I. Huila, el Concepto Técnico de Visita 1663 del 08 de mayo de 2026.

III. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 1266 del 13 de mayo de 2026, impuso a los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547, la medida preventiva consistente en:

“(…)

- *Suspensión inmediata de toda actividad minería, explotación y extracción de oro aluvial en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo (H), en la ronda hídrica o franja de las aguas de la Quebrada El Zapayo, El Pescador y sus Tributarios, en las coordenadas planas de georeferenciación E843870 N774571, E843859 N774574, E843872 N774568, E843858 N774529 y E843558 N774510, hasta tanto se cuente con Título Minero ante la Agencia Nacional de Minería y la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, es decir la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Dirección Territorial Norte.*
- *Suspensión inmediata de toda actividad de intervención en el cauce y captación del recurso hídrico en la zona de protección de la ronda hídrica o franja de las aguas de la Quebrada El Zapayo, El Pescador y sus Tributarios, en las coordenadas planas de georeferenciación E843870 N774571, E843859 N774574, E843872 N774568, E843858 N774529 y E843558 N774510, ubicada en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo (H), con el fin de prevenir y evitar más impactos ambientales, hasta tanto se cuente con los Permisos Ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, es decir la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Dirección Territorial Norte.*
- *Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos por la actividad de minería ilegal el cual implica la intervención directa sobre la ronda hídrica de la o franja de las aguas de la Quebrada El Zapayo, El Pescador y sus Tributarios, en las coordenadas planas de georeferenciación E843870 N774571, E843859 N774574, E843872 N774568, E843858 N774529 y E843558 N774510, ubicada en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo (H).*

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

en el proceso de descarga de aguas residuales durante el lavado del material sin la implementación de estructuras de control o sistemas de sedimentación, lo que propicia el incremento de la carga de sedimentos y sólidos suspendidos en los afluentes, generando alteraciones en la calidad del agua y procesos de colmatación del cauce, hasta tanto se cuente con los Permisos Ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, es decir la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Dirección Territorial Norte.

- Suspensión inmediata de toda actividad de afectación de la cobertura vegetal, tales como la tala y volcamiento de árboles, así como la remoción de la capa orgánica del suelo, generando la degradación de la estructura natural del terreno, disminuyendo la capacidad de regeneración del ecosistema y biodiversidad y favoreciendo el incremento de los procesos erosivos, en las coordenadas planas de georeferenciación E843870 N774571, E843859 N774574, E843872 N774568, E843858 N774529 y E843558 N774510, ubicada en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo (H), hasta no tener otorgado el Permiso de Aprovechamiento Forestal por parte de esta Autoridad Ambiental, es decir, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, para ejercer dicha actividad.

PARÁGRAFO: Las medidas preventivas impuestas a través del presente acto administrativo son de ejecución inmediata y tienen carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547, la medida preventiva consistente en:

- Decomiso y Aprehensión Preventivo de las siete (7) Motobombas incautadas por parte de la Fiscalía 15 Local de Algeciras (H), las cuales fueron entregadas a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena por medio del Radicado 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026, el Acta de Incautación de Elementos y legalizadas con el Certificado de Entrega de Consumo Maquinaria Decomisada No. 202600005 del 12 de mayo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas referidas en el artículo que precede se levantarán una vez a los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547, tan pronto acrediten que le ha sido otorgadas la Licencia y/o Permisos Ambientales por esta Corporación para sus actividades de minería de oro aluvial en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo (H).

PARÁGRAFO PRIMERO: Desaparecidas y comprobadas las causas que originaron la imposición de las medidas preventivas, previa verificación por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM y el respectivo pronunciamiento por medio de un Informe y/o Concepto Técnico, se procederá al levantamiento de las medidas preventivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de las medidas preventivas, correrán a cargo de los titulares de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024. (...)”

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 2026-S 14948 del 19 de mayo de 2026, se comunicó a la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, según la empresa de mensajería 472 el 20 de mayo de 2026 y número de guía RA562635838CO.

Comunicado por medio del Radicado 2026-S 14949 del 19 de mayo de 2026, se comunicó al señor JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, según la empresa de mensajería 472 el 20 de mayo de 2026 y número de guía RA562635841CO.

Y, comunicado por medio del Radicado 2026-S 14950 del 19 de mayo de 2026, se comunicó al señor LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, según la empresa de mensajería 472 el 20 de mayo de 2026 y número de guía RA562635855CO.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica **“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)**

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 1663 del 08 de mayo de 2026, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*,

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (...)

En su artículo 83, resalta "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, la cual modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974.
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)"

- ✓ Ley 1450 del 16 de junio de 2011. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."

"(...) **ARTÍCULO 206. Rondas hídricas.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional. (...)"

- ✓ Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1.** Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996 Art.6). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta. (Decreto 1791 de 1996 Art.47). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce **como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas** por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

emisiones atmosféricas. gestión de residuos sólidos. exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue. (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO 1. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo. (Decreto 2041 de 2014, art.21)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
11. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios. (Decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional. (Decreto 2041 de 2014, art.24) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7 .1 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 29).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. **Explotación minera y tratamiento de minerales;**
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, art. 36). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.12. Usos mineros y petroleros. Las solicitudes de concesión de agua para esta clase de usos deberán acompañarse del estudio de factibilidad del proyecto. (Decreto 1541 de 1978, art. 78). (...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes. (Decreto 1541 de 1978, art. 147). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo. (Decreto 1541 de 1978, art. 154).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto. (Decreto 1541 de 1978, art. 157). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 208). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 239). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución. (Decreto 3930 de 2010, art. 16). (...)"

- ✓ **Acuerdo 010 del 25 de mayo de 2018.** "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Sin ser de nuestra competencia, traemos a colación la norma que por competencia se le debe aplicar, además de las concordantes por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM:

- **Ley 685 del 15 de agosto de 2001.** *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*

"(...) Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. *Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. (...)*

Artículo 152. Extracción ocasional. *La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.*

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado. (...)

Artículo 157. Lugares no permitidos. *No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros. (...)*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (...)

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero. (...)

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. (...)"

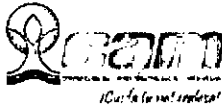
- ✓ **Ley 1450 del 16 de junio de 2011.** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."

"(...) **ARTÍCULO 206. Rondas hídricas.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional. (...)"

- ✓ **Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.** "Por el cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia.** Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

PARÁGRAFO. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

PARÁGRAFO. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto. (...)”

- ✓ **Decreto 1102 de 27 de junio de 2017.** “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales”
- ✓ **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.** “Por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018 – 2022 Pacto por Colombia, pacto por la Equidad.”

“(...) **ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA.** Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a. Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;*
- b. Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;*
- c. Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;*
- d. Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;*
- e. Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;*
- f. Si las actividades se realizan de manera subterránea;*
- g. Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.*

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO *La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros. (...)"*

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico 1663 del 08 de mayo de 2026, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo ambiental, en contra de los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547.

De acuerdo con lo descrito en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos, el área intervenida se encuentra localizada en inmediaciones de los puntos de coordenadas planas E843209 N774336; entre los predios EL ABEJON identificado con numero predial: 413490001000000030110000000000 y LA HERRADURA identificado con numero predial

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

413490001000000030115000000000, los cuales se encuentran en la Vereda Las Vueltas del Municipio de Hobo - departamento del Huila, en donde se pudo determinar que sobre las márgenes del cauce de las Quebradas El Zapayo y el Pescador se desarrollan actividades de extracción de oro aluvial, por medio de equipos asociados a la actividad minera, tales como clasificadoras o canalones en "Z", mangueras y motobombas.

De acuerdo con los hallazgos observados durante los sobrevuelos y las características identificadas, se presume que los posibles infractores realizan inicialmente un reconocimiento del área, con el fin de ubicar sectores con mayor concentración de oro en los depósitos aluviales. Posteriormente, proceden a la captación directa de agua superficial desde el cauce de las Quebradas El Zapayo y el Pescador, mediante la construcción de diques o represamientos temporales que facilitan el almacenamiento y conducción del recurso hídrico.

A partir de estas estructuras, se instalan equipos de succión tipo motobomba de diferentes capacidades, acoplados a mangueras que transportan el agua hacia los puntos de extracción, donde se lleva a cabo el proceso de lavado y disgregación del material aurífero. En esta etapa, el material removido es conducido a través de canalones o clasificadoras, en los cuales se realiza la separación del material grueso y fino mediante métodos gravimétricos, considerando que este se encuentra disperso en depósitos y abanicos aluviales disectados presentes en la zona.

No se pudo determinar si dentro del proceso de beneficio se realiza exclusivamente mediante métodos físicos o si se emplean sustancias químicas adicionales para la recuperación del mineral. Asimismo, se evidenció que el agua utilizada en el proceso de lavado es descargada directamente al cauce de las Quebradas El Zapayo y el Pescador, sin contar con sistemas de sedimentación o tratamiento previo que permitan la remoción de sólidos en suspensión.

El material grueso resultante del beneficio es dispuesto en los costados de las áreas de lavado, observándose acumulaciones diferenciadas de acuerdo con la granulometría del material procesado en las etapas de clasificación y beneficio.

La explotación se desarrolla sin un orden o direccionamiento técnico definido, interviniendo áreas aledañas y generando impactos ambientales significativos, tales como tala indiscriminada de cobertura vegetal, afectación de ecosistemas terrestres y acuáticos, ocupación del cauce y contaminación directa de la fuente hídrica por vertimiento de material sedimentario, entre otras afectaciones evidenciadas.

Según los sobrevuelos con Drone, permitió identificar cambios en la cobertura, alteraciones en la morfología del terreno y la dinámica de intervención sobre el cauce y sus áreas adyacentes. Asimismo, se tuvo en cuenta que los sectores evaluados se encuentran contiguos y funcionalmente conectados entre sí, configurando un frente continuo de intervención asociado al desarrollo de actividades mineras ilegales.

En este contexto, la comparación multitemporal permitió evidenciar la progresión de las áreas intervenidas, la ampliación de los frentes de explotación y el incremento de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

los impactos ambientales, particularmente en términos de remoción de cobertura vegetal, modificación del cauce, generación de sedimentos y afectación de los ecosistemas presentes en la zona.

En inmediaciones de las Quebradas El Zapayo y el Pescador, específicamente en el punto aproximado de coordenadas planas E843870 N774571, E843859 N774574, E843872 N774568, E843858 N774529 y E843558 N774510, se evidenció la intervención directa sobre la ronda hídrica o franja de protección del drenaje natural, área de alta importancia ambiental por su función en la regulación del recurso hídrico, la protección del suelo y el mantenimiento de la cobertura vegetal propia del ecosistema ribereño.

De igual manera se observó evidencias claras de **remoción de la cobertura vegetal, incluyendo la tala de individuos arbóreos, eliminación de vegetación arbustiva y retiro de la capa orgánica del suelo. Estas acciones generan la exposición directa del terreno, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos, el arrastre de sedimentos hacia el cauce y la alteración de la dinámica natural del sistema hídrico.** Asimismo, **se identificó el movimiento y acumulación de material pétreo y sedimentos propios del lecho aluvial, producto de las labores de extracción y lavado del material mineralizado.**

Adicionalmente, **se evidenció la disposición inadecuada del material lavado directamente sobre el terreno, sin la aplicación de criterios técnicos de manejo, control o disposición final, generando acumulaciones desordenadas que modifican la morfología del área intervenida.**

El material orgánico removido, compuesto por suelo fértil y restos de cobertura vegetal, se encuentra disperso de forma inadecuada en el área de intervención, lo que limita significativamente su potencial de reutilización en procesos de restauración ecológica. Esta situación conlleva a la degradación progresiva del suelo, la pérdida de su capacidad productiva y la disminución de las condiciones necesarias para la regeneración natural de la vegetación.

Cabe resaltar que la eliminación de las coberturas boscosas existentes implica una afectación directa sobre el equilibrio de los ecosistemas, ya que estas cumplen funciones esenciales como la regulación del ciclo hidrológico, la protección de las riberas frente a procesos de socavación, la estabilización del suelo, la provisión de hábitat para la fauna y la conservación de la biodiversidad. Su pérdida reduce la capacidad de infiltración y retención de agua, incrementa la escorrentía superficial y favorece la sedimentación del cauce, comprometiendo la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en las Quebradas El Zapayo, el Pescador y su área de influencia.

Colorario de lo anterior, el Concepto Técnico 1663 del 08 de mayo de 2026, obrante en el sumario, esta soportado a su vez con registros fotográficos y cartográficos emitidos dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, es posible concluir la existencia de posibles vulneraciones a la normatividad ambiental y la afectación a los recursos naturales hídricos mencionados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 1663 del 08 de mayo de 2026.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicados 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026 y 2026-E 11170 del 07 de junio de 2026.
- Concepto Técnico de Visita 1663 del 08 de mayo de 2026.
- Acta para el Inventario de Implementos Decomisados del 11 de mayo de 2026.
- Certificado de Entrega de Consumo Maquinaria Decomisada No. 202600005 del 12 de mayo de 2026
- Radicado 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026, en el cual el Líder de la Unidad de Reacción Inmediata C.T.I. Sección Policía Judicial C.T.I. Huila, realizó el apoyo consistente en custodiar unos EMP (07 Motobombas) las cuales fueron incautadas en la diligencia judicial del municipio de Hobo (H), procedimiento en el cual se realizaron tres (3) capturas por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y daño a los recurso naturales, la cual está en curso en la Fiscalía 15 Local de Algeciras (H).
- Radicado 2026-S 13963 del 11 de mayo de 2026.

De igual manera, se ordenará la práctica de la siguiente prueba:

- Con el fin de que se pueda determinar e individualizar y confirmar muy bien y cada uno de los presuntos infractores, se solicitará a la Fiscalía 15 Local de Algeciras (H) y al

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

C.T.I. Seccional Policía Judicial del Huila – Unidad de Reacción Inmediata, nos confirmen los verdaderos nombres e identificación de las tres (3) personas detenidas en estas diligencias administrativas sancionatorias ambientales, así como, cada uno de sus domicilios y números de contacto. Para lo cual se anexará el presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“(...) Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de *“(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”*

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019,

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Radicados 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026 y 2026-E 11170 del 07 de junio de 2026.
- Concepto Técnico de Visita 1663 del 08 de mayo de 2026.
- Acta para el Inventario de Implementos Decomisados del 11 de mayo de 2026.
- Certificado de Entrega de Consumo Maquinaria Decomisada No. 202600005 del 12 de mayo de 2026
- Radicado 2026-E 11187 del 08 de mayo de 2026, en el cual el Líder de la Unidad de Reacción Inmediata C.T.I. Sección Policía Judicial C.T.I. Huila, realizó el apoyo consistente en custodiar unos EMP (07 Motobombas) las cuales fueron incautadas en la diligencia judicial del municipio de Hobo (H), procedimiento en el cual se realizaron tres (3) capturas por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y daño a los recursos naturales, la cual está en curso en la Fiscalía 15 Local de Algeciras (H).
- Radicado 2026-S 13963 del 11 de mayo de 2026.
- Con el fin de que se pueda determinar e individualizar y confirmar muy bien y cada uno de los presuntos infractores, se solicitará a la Fiscalía 15 Local de Algeciras (H) y al C.T.I. Seccional Policía Judicial del Huila – Unidad de Reacción Inmediata, nos confirmen los verdaderos nombres e identificación de las tres (3) personas detenidas en estas diligencias administrativas sancionatorias ambientales, así como, cada uno

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de sus domicilios y números de contacto. Para lo cual se anexará el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS CARLOS LÓPEZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1089905204, JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1079391104 y la señora LEIDY YULIZA GAVIRIA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1004779547, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

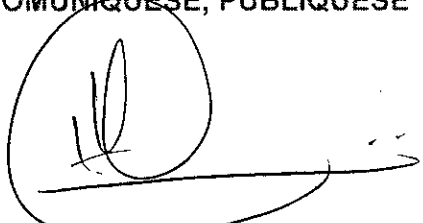
ARTÍCULO QUINTO: El Expediente SAN-00542-26, estará a disposición de los interesados en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Auto Interno 184 del 23 de julio de 2026
Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista CAM – Apoyo Jurídico DTN
Expediente SAN-00542-26

